

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

#### SENTENCIA No. 160

PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 68001 3110 008 2020 00024 00

Bucaramanga, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de Paternidad contra EVERST FLAMINIO GARCIA GARAVITO y de Filiación Extramatrimonial contra GELASIO MANTILLA PABON, instaurado por PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA a través de apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES

##### I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que la demandante nació el 28 de mayo de 1997 en Bucaramanga, siendo registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga como hija de María Eugenia Fonseca Jiménez y Everst Flaminio García Garavito.
- Que, a finales del año 2018, su abuela materna le comentó que para la fecha de su nacimiento su progenitora estaba saliendo con el demandado Gelasio Mantilla Pabón.
- Que, ante dicha situación la demandante y Gelasio Mantilla Pabón, acudieron al Laboratorio Clínico Higuera Escalante donde se practicaron la prueba de ADN.
- Que los resultados de la prueba antes mencionada arrojaron como resultado una probabilidad de paternidad del 99.9999

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Declarar que PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA nacida el 28 de mayo de 1997 en Bucaramanga, hija de la señora María Eugenia Fonseca Jiménez, NO es hija del señor Everst Flaminio García Garavito.

2. Que se declare que GELASIO MANTILLA PABON, es el padre biológico de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, hija de la señora María Eugenia Fonseca Jiménez.
3. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, quien está registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga, con el fin de que extienda, corrija o aclare el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada.
4. Que en caso de oposición condenar en costas al demandado.

## **II. TRÁMITE**

- La presente demanda fue admitida el 11 de febrero de 2020, dándosele el trámite consagrado en el art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, ordenándose vincular a Gelasio Mantilla Pabón, en calidad de demandado por Filiación Extramatrimonial.
- Gelasio Mantilla Pabón, se notificó a través de apoderado judicial el 9 de julio de 2020, presentando contestación a la demanda el 29 de julio de 2020, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.
- Everst Flaminio García Garavito, se notificó a través de apoderada judicial el 7 de octubre de 2020, presentando contestación a la demanda el 16 de octubre de 2020 quien tampoco se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones.
- Mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días de los resultados del informe de los estudios de paternidad, allegado con el escrito de la demanda.
- Mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2020, se ordenó incorporar los memoriales de los apoderados de los demandados quienes manifestaron que no tenían objeción al informe del estudio de paternidad, quedando en firme los resultados de la prueba de ADN practicada, así mismo se reconoció personería a los togados.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES**

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que *"en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%";* ... El párrafo segundo del artículo 8 determina que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Así mismo, el artículo 386 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir en esta clase de asuntos.

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la Impugnación de paternidad legítima, propuesta a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El Art. 213 del Código Civil establece que *"El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo"*

Dice el artículo 214 del Código Civil *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido."*

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba, que durante todo el tiempo en que, según el art. 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Cabe advertir, que la ley 1060 del 26 de julio de 2006 modificó las normas que regulan la IMPUGNACIÓN de la paternidad y la maternidad, por lo que resulta necesario analizarla, en lo pertinente al caso que nos ocupa; dice el art. 1o. : *"El artículo 213 del C.C. quedará así: el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

El Art. 2." *El artículo 214 del C. C. quedará así: el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1- *Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2- *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001."*

El Art. 5..." El artículo 217 del C. C. quedará así: *"el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."*

El Art. 11..." El artículo 248 del C.C. quedará así: *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."*

Se tiene entonces, que son titulares de la Acción de Impugnación:

- a) cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión marital de hecho, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (art. 216 C.C. modificado por el art. 4 ley 1060).
- b) el hijo, quien puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo (art. 217 C.C. modificado por el art. 5 ley 1060).
- c) Quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (art. 248 modificado por el art. 11 Ley 1060 /06).

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad legítima, se deberá probar que la señora PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA no ha podido tener por padre a quien pasa por tal, esto es, a EVERST FLAMINIO GARCÍA GARAVITO.

#### **IV. VALORACIÓN PROBATORIA**

De las pruebas documentales allegadas se rescata lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA
- Dictamen genético entre la señora PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, y el señor GELASIO MANTILLA PABÓN, realizado por parte del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, en el cual el resultado fue:

*"La paternidad del Sr. GELASIO MANTILLA PABON con relación a PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Índice de Paternidad Acumulado: 1295261370  
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999922%"*

No se recepcionaron declaraciones testimoniales, toda vez que no hubo oposición de los resultados de la prueba de ADN, siendo favorables a la parte demandante. Por lo cual, se proferirá sentencia de plano, de conformidad con el numeral 4 art. 386 del C.G.P.

En consecuencia, se cumplió con la exigencia del art. 1 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, en donde se manifiesta que: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*".

De igual manera se cumplió con lo pretendido por el inciso 1 numeral 2 art. 386 del C.G.P. al correrle traslado a las partes por el término de tres días, tiempo durante el cual no objetaron el dictamen de Medicina Legal, vencido en silencio dicho trámite procesal, encontrándose en FIRME por no haber sido objetada por las partes.

En cuanto a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de la señora PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, respecto del demandado GELASIO MANTILLA PABON, tenemos que, conforme al dictamen pericial ya descrito está demostrado irrefutablemente por el resultado ser el padre Biológico de la mencionada.

En consideración de lo expuesto, y con base en los resultados de la prueba de ADN, es claro para el Despacho que el señor GELASIO MANTILLA PABON, es el padre extramatrimonial de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA y, por lo tanto, así se declarará.

Sin condena en costas a las partes, como quiera que la prueba de ADN fue aportada con el escrito de la demandada, como que la parte demandada no se opuso a los hechos ni pretensiones de la demanda y tampoco propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor EVERST FLAMINIO GARCIA GARAVITO identificado con C. C. No. 79.691.510, NO es el padre biológico de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA nacida el día 28 de mayo de 1997 hija de la señora María Eugenia Fonseca Jiménez, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga bajo indicativo serial 31620852.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor GELASIO MANTILLA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.917, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de PAOLA ANDREA GARCIA FONSECA, nacida el día 28 de mayo de 1997 hija de la señora María Eugenia Fonseca Jiménez quien se identifica con C. C. No. 28.352.028, por lo que en adelante su nombre será PAOLA ANDREA MANTILLA FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente sentencia, ofíciase a Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga a través del correo electrónico del Despacho adjuntando copia de la presente providencia, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA MANTILLA FONSECA con indicativo serial 31620852, conforme a esta providencia. Líbrese oficio.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la representante del Ministerio Público.

**SEXTO:** DAR por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese, cópiese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3bfb896b0e1449d33dea1a96b0cb1052e1682f674e4ed60ffe61f24880  
abd9**

Documento generado en 11/12/2020 04:14:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**